

# Sobre la fusion de las autoridades de regulacion económica en Francia\*

Mikaël Benillouche  
*Doctor en Derecho*  
A.T.E.R. Universidad de París I  
Panthéon-Sorbonne

**SUMARIO:** I. AUTORIDADES DE CONTROL DIVERSAS ENFRENTADAS A PROBLEMAS SIMILARES. A) *Competencias amplias con fines de eficacia.* B) *Poderes limitados con fines de legitimidad.*—II. UNA AUTORIDAD DE CONTROL ÚNICA RESPONDIENDO A LAS PETICIONES DEL MERCADO. A) *Una simplificación deseable.* B) *Una autoridad reforzada.*

Deseando promover la idea de un acercamiento a los ciudadanos, la Unión Europea intenta igualmente desarrollar la competitividad de las bolsas europeas. El proyecto francés de fusión de las autoridades de regulación económica responde a esta ambición puesto que la nueva Autoridad será un interlocutor único respecto de sus homólogos europeos permitiendo así desarrollar más fácilmente las estrategias económicas comunes.

«*Para conservar su autoridad*», las autoridades de control «*no deben ser, sin embargo, multiplicadas en exceso*»<sup>1</sup>. Ahora bien, el examen de la evolución del Derecho positivo francés atestigua una multiplicación de las autoridades administrativas independientes que serían víctimas de su éxito<sup>2</sup>. Por tanto, hoy día la regulación en materia económica se orienta en una vía contraria.

---

\* Título original: «Vers la fusion des autorités de régulation économique en France», *Rev. Agon* n° 33/2001. Traducción: Jacobo LÓPEZ BARJA DE QUIROGA.

<sup>1</sup> G. BRAIBANT y B. STIRN, *Le droit administratif français*, 5ª edición, revisada y puesta al día, París, Presses de sciences Po et Dalloz, 1999, p. 77.

<sup>2</sup> Véase, por ejemplo, la Ley de 8 de julio de 1998 que instituyó una Comisión consultiva sobre el secreto de la defensa nacional.

La fusión de las autoridades de regulación económica se anunció por el Ministro en julio de 2000, antes de ser retomada recientemente por el Senado.

Así, con ocasión del examen del proyecto de ley sobre las nuevas regulaciones económicas, el Senado pudo adoptar el 17 de octubre de 2000 algunas disposiciones tendentes a simplificar el esquema adoptado en la materia siguiendo las propuestas de su Comisión de Finanzas. Estas disposiciones prevén la fusión de las autoridades de regulación en materia económica<sup>3</sup> en beneficio de una autoridad de regulación de los mercados financieros que reemplace a la Comisión de operaciones de bolsa, al Consejo de mercados financieros, al Comité consultivo de gestión financiera y al Consejo de disciplina de gestión financiera. Todos estos órganos, con poderes y estatutos diferentes, se fusionarían, entonces, en beneficio de una autoridad de regulación única que asumiría cada una de sus competencias.

El examen del Derecho francés muestra una reglamentación un poco heterogénea. En efecto, una parte de la doctrina pone de relieve la evolución de la práctica respecto a los textos legales, que, incluso si son relativamente recientes, están, hoy, un poco desfasados<sup>4</sup>. Así, las prácticas de mercado se han modificado de modo que a veces se ha producido invasión de atribuciones entre varias autoridades. Además, las dificultades que encuentran las autoridades de regulación para respetar las reglas relativas a las garantías del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el principio *non bis in idem*, en el marco de su competencia sancionadora, no han podido ser corregidas más que, parcialmente, por la evolución de los textos y la jurisprudencia.

Si el interés principal de la reforma parece ser la simplificación del Derecho positivo y el reforzamiento de la autoridad competente, parece, igualmente, que la fusión permite tener en cuenta la evolución de las autoridades de regulación que, hoy en día, se enfrentan a problemas similares en un contexto de concurrencia internacional.

## I. AUTORIDADES DE CONTROL DIVERSAS ENFRENTADAS A PROBLEMAS SIMILARES

La creación y el desarrollo de autoridades de regulación responde a la voluntad de luchar eficazmente contra ciertas prácticas. Sin embargo, pronto se ha puesto de relieve que es preciso revestir de garantías el poder de dictar sanciones a fin de reforzar los derechos de las personas implicadas y la legitimidad de las autoridades de regulación.

<sup>3</sup> Artículos 17 bis à quater del Proyecto

<sup>4</sup> C. DUCOULOUX-FAVARD, nota sobre Cass. com., 1<sup>o</sup> diciembre 1998, *Petites Affiches*, n<sup>o</sup> 11, 15 janvier 1999, p. 8.

### A) *Competencias amplias con fines de eficacia*

La composición y las competencias de las autoridades de regulación son variables. Sin embargo, todos los regímenes jurídicos adoptados tienden a buscar la eficacia. De esta forma, a la competencia reglamentaria, se añade una competencia sancionadora que toma la forma de acción disciplinaria.

La Comisión de operaciones de bolsa se creó por la Ordenanza del 28 de septiembre de 1967 para ejercer tutela sobre las bolsas de valores. La Comisión reemplaza al Comité de bolsas de valores. La Ordenanza ha sido modificada en varias ocasiones y principalmente por la Ley de 2 de agosto de 1989, relativa a la seguridad y la transparencia del mercado financiero que reforzó el estatuto y las competencias de la Comisión; así como por la Ley de 2 julio de 1996, que confirmó su papel central en el control del mercado financiero y la Ley de 25 de junio de 1999. La Comisión de las operaciones de bolsa ejecuta su misión adoptando reglamentos. Dispone de considerables poderes de investigación. Por otra parte, la Ley de 2 de agosto de 1989 le ha reconocido un poder de sanción y de exhortación importante. La Ley ha sido completada por textos reglamentarios y, principalmente, por el Decreto de 1 de agosto de 2000 que modifica las disposiciones del Decreto n° 90-263 de 23 de marzo de 1990, relativo al procedimiento de las sanciones administrativas dictadas por la Comisión de las operaciones de bolsa.

La acción de la COB se desarrolla en colaboración con otros organismos encargados de controlar el mercado financiero, esto es, con el Consejo de las bolsas de valores, con el Consejo del mercado a plazos y con el Consejo de disciplina de los organismos de inversiones colectivas en valores mobiliarios. La práctica atestigua que entre estas instituciones se instauró un sistema de intercambios de las informaciones recogidas<sup>5</sup>. Además, la Comisión de operaciones de bolsa y el Consejo del mercado financiero establecieron principios generales relativos a los *warrants* y a las obligaciones complejas<sup>6</sup>. Pero unas competencias se solapan con otras. Además, tienen lugar intercambios de información con instituciones extranjeras<sup>7</sup> cuando la jurisprudencia extranjera les reconoce esta posibilidad. Existen, también, acuerdos de cooperación, principalmente en el marco de las instituciones europeas. La COB es una autoridad administrativa independiente<sup>8</sup>.

Otras autoridades no tienen este estatuto y dependen de la Administración. Así es el caso del Consejo de bolsas de valores encargado de elaborar el reglamento general de bolsas de valores, con el visto bueno del Ministro encargado de la economía previo informe del COVB y de la Banca de Francia. Ejer-

<sup>5</sup> G. RIPERT y R. ROBLOT, *Traité de droit commercial*, Tomo 2, 15ª edición, LGDJ, 1996, n° 1856.

<sup>6</sup> *Bull. COB*, n° 329, nov. 1998.

<sup>7</sup> Así, la COB tiene legitimación para formalizar una solicitud de ayuda mutua ante la policía suiza. Tribunal federal suizo, 3 de diciembre de 1992, *Bulletin COB*, octubre, 1995, 39.

<sup>8</sup> CE, 5 de noviembre de 1993, COB. El carácter de autoridad administrativa independiente ha sido confirmado por la Ley de 2 de julio de 1996.

ce poder disciplinario sobre las sociedades de bolsas y sobre las personas dependientes de ellas o que actúen por cuenta de esas sociedades<sup>9</sup> y, en su virtud, pueden imponer las sanciones pecuniarias proporcionales al montante del beneficio obtenido.

El Consejo de mercados financieros vuelve a tomar las competencias del Consejo de bolsas de valores y el Consejo del mercado a plazo. No se trata más que de una autoridad profesional y no de una autoridad administrativa independiente. Dispone de una formación disciplinaria<sup>10</sup> y es la encargada de elaborar un reglamento general aplicable para todos los mercados concernientes a la prestación de servicio de inversión, empresas de mercado, las Cámaras de compensación, así como de reglas específicas para mercados sujetos a reglamentación<sup>11</sup>. El Poder Judicial conoce de los recursos interpuestos contra sus decisiones.

Este poder de sanción está reconocido en beneficio de la mayor parte de las autoridades involucradas. Ahora bien, el Tribunal de Casación, considerando que el artículo 6º del Convenio Europeo de Derechos del Hombre era aplicable a las autoridades de regulación cuando imponen sanciones, consideró necesario limitar este poder.

#### B) *Poderes limitados con fines de legitimidad*

La búsqueda de la eficacia que gobierna la reglamentación aplicable a las autoridades de regulación plantea problemas a la vista de los principios fundamentales cuyo respeto está asegurado por las jurisdicciones nacionales y el Tribunal Europeo de Derechos del Hombre<sup>12</sup>.

Las decisiones del Consejo constitucional en la materia son numerosas. Reflejan el problema del poder sancionador otorgado a la COB. De una parte, es necesario respetar el principio de legalidad. Así, con ocasión del recurso interpuesto contra la Ley de 1989, el Consejo afirmó que el artículo 8º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano relativo al principio de legalidad de los delitos y las penas es aplicable «*a toda sanción que tenga la característica de un castigo*»<sup>13</sup>. Sin embargo, en materia administrativa el Consejo reconoce a la autoridad correspondiente la posibilidad de adoptar los reglamentos específicos dentro del marco fijado por la ley. De ello ha resultado que el legislador ha debido modificar el texto. Por otra parte, la sanción impuesta debe ser proporcionada. Así, el Consejo ha afirmado que la regla *non bis in idem* debe aplicarse<sup>14</sup>. Si bien, el principio esta igualmente consagrado

<sup>9</sup> Artículos 8 y 9 de la Ley de 1988.

<sup>10</sup> Artículo 29 de la Ordenanza de 28 septiembre 1967.

<sup>11</sup> Artículo 32.

<sup>12</sup> Véase, principalmente, C. DUCOULOUX-FAVARD, «La commission des opérations de bourse et les droits de l'homme», *Petites Affiches*, n° 29, 10 febrero 1999, p. 14.

<sup>13</sup> Cons. constit., 17 enero 1989.

<sup>14</sup> Cons. constit., 28 julio 1989 y 23 julio 1996.

por el artículo 7 del Convenio Europeo de los Derechos del Hombre, Francia ha expresado sobre este punto algunas reservas<sup>15</sup>.

Además, son aplicables todas las reglas previstas en el artículo 6º del Convenio Europeo de los Derechos Humanos<sup>16</sup>. La Sala de lo mercantil ha anulado una decisión fundándose en el artículo 6.2 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos, porque el Presidente de la COB, durante una entrevista a un diario, había ignorado el principio de presunción de inocencia<sup>17</sup>. Esta posición fue después confirmada aun cuando el Presidente de la COB había cesado en sus funciones y no había participado en las deliberaciones<sup>18</sup>. Por otra parte, la Asamblea plenaria del Tribunal de Casación confirma la decisión del Tribunal de Apelación de anular una sanción de la COB debido a que uno de sus miembros había sido el encargado de la instrucción de los hechos inculcados y participado en las deliberaciones<sup>19</sup>.

Siguiendo estas decisiones y a pesar de la modificación realizada por el Decreto del 31 de julio de 1997, del Decreto de primero de agosto de 2000 y del Reglamento interior de la COB<sup>20</sup>, una parte de la doctrina se interrogó para saber si estas decisiones del Tribunal de Casación no marcaban el fin de las autoridades de regulación porque serían consideradas, en el ejercicio de su competencia sancionadora, como jurisdicción a todos los efectos, cuando no ofrecen las mismas garantías procesales que un «tribunal» en el sentido dado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>21</sup>. Pero surge una dificultad. Las decisiones de ciertas autoridades administrativas de regulación constituyen el objeto de recurso ante órganos administrativos y no ante los órganos judiciales. Sin embargo, la posición del Consejo de Estado difiere un poco de la del Tribunal de Casación. La jurisdicción administrativa considera que el artículo 6 no es aplicable más que para los procedimientos contenciosos seguidos ante las jurisdicciones, lo que excluye a las autoridades administrativas en el ejercicio de sus competencias «*cualquiera que sea la naturaleza de éstas*»<sup>22</sup>. De

<sup>15</sup> Sin embargo, esto no ocurrió con el artículo 14 § 7 del Pacto internacional relativo a los derechos civiles y políticos. Además, el Tribunal interpreta de manera muy restrictiva este tipo de reservas.

<sup>16</sup> Cass. com., 9 abril 1996, Haddad-Métrologic, *Bull. COB*, 843; 1º diciembre 1998, JCP G, 1999. II. 10057, nota Garraud; Cass. ass. Plén., 5 febrero. 1999, JCP G, 1999. II. 10060, nota Matsopoulos, D., 1999, inf.rap., p. 60, *Petites Affiches*, nº 29, 10 febrero. 1999, p. 3, nota PM.; Cass. com., 5 octubre 1999, D., 1999, AJ, p. 44; Paris, 7 marzo 2000, D., 2000, AJ, p. 212, nota Boizard.

<sup>17</sup> Cass. com., 18 junio 1996, Consot-Ciments français, *Bull. Civ. IV*, nº 179.

<sup>18</sup> Cass. com., 1º diciembre 1998, *Petites Affiches*, nº 11, 15 enero 1999, p. 5, nota Ducouloux-Favard (C.).

<sup>19</sup> Cass. ass. Pleno, 5 febrero 1999, JCP G, 1999. II.10060, nota Matsopoulos, D., 1999, inf. rap., p. 60 *Petites Affiches*, nº 29, 10 febrero. 1999, p. 3, nota PM. La posición del Tribunal Europeo de Derechos Humanos está fijada en el mismo sentido, Strasbourg C.E.D.H., De Cubber c. Belgique, 26 octubre 1984, A nº 86, § 29.

<sup>20</sup> Se trataría de una «pequeña reparación» (por lo demás, perfectamente mal hecha), según C. DUCOULAUX-FAVARD, nota sobre Casación en materia mercantil, 1 de diciembre, de 1998, *Petites Affiches*, nº 11, 15 de enero de 1999, p. 7.

<sup>21</sup> O. DUFOUR y E. BONNET, «Les autorités de régulation confrontées à la Convention européenne des droits de l'homme, un entretien réalisé avec Marie-Anne Frison-Roche», *Petites Affiches*, nº 29, 10 febrero 1999, p. 17.

<sup>22</sup> «Les juridictions administratives appliquent l'article 6 de la C.E.D.H. dans sa lettre et dans son esprit, entretien avec Jean-Claude Bonichot», *Petites Affiches*, nº 11, 15 enero 1999, pp. 10-11.

ahí resulta, pues, que si la COB debe respetar las disposiciones del Convenio Europeo, lo hará de forma diferente a otras autoridades de regulación. Esto puede parecer chocante, pues todas ellas actúan en la misma esfera de actividad. El Tribunal Europeo en materias similares no acepta tales reservas<sup>23</sup>.

En fin, parece que la misma autoridad define la norma aplicable, investiga sobre sus violaciones e impone las sanciones, lo que parece poco conforme con el principio de legalidad. Sin embargo, estas críticas no han hecho más que inspirar incidentalmente al legislador.

## II. UNA AUTORIDAD DE CONTROL ÚNICA RESPONDIENDO A LAS PETICIONES DEL MERCADO

La autoridad de regulación de los mercados responde a dos objetivos principales: por una parte, la simplificación del Derecho positivo y, por otra parte, el refuerzo de la Autoridad de control de los mercados financieros.

### A) *Una simplificación deseable*

Las insuficiencias de Derecho positivo sólo son parcialmente corregidas por el proyecto. La autoridad de regulación de los mercados financieros será una persona jurídica de Derecho público compuesta de diez y ocho miembros nombrados por un mandato de cuatro años renovables por una vez. El proyecto de ley prevé dos formaciones diferentes encargadas de ejercer las competencias en materia de operaciones financieras y de la sanción<sup>24</sup>. La formación competente en materia de operaciones financieras estará compuesta de ocho miembros, entre ellos se encargarán de las sanciones seis miembros entre los que estará el Consejero de Estado y el Consejero del Tribunal de Casación. Su presencia refuerza el carácter jurisdiccional de la institución y contribuye a acrecentar su autoridad y, al mismo tiempo, dicha institución parece responder a las exigencias de un proceso justo en el aspecto relativo a la independencia. El texto reenvía al poder reglamentario y a la institución la función de complementar estas disposiciones. De otra parte, la característica poco satisfactoria desde el punto de vista de las libertades individuales y de procedimiento sancionador por parte de la Comisión de operaciones de bolsa, se puso en evidencia por los debates parlamentarios. Así, durante el verano de 2000, un Decreto reformó ligeramente el procedimiento, ya que parece poco satisfactorio que sea posible perseguir por un mismo hecho a una persona mediante un proceso ante la Comisión de operaciones de bolsa y posteriormente ante un juez<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> Strasbourg C.E.D.H. ENGEL y otros c. Pays-Bas, 8 junio 1976, A n° 22, § 81.

<sup>24</sup> Artículo 17 ter del proyecto de ley aprobado por el Senado en primera lectura.

<sup>25</sup> Sesión del Senado de 10 octubre 2000.

Nosotros hemos de lamentar la ausencia de referencias explícitas en el proyecto de ley a las reglas del proceso justo. Sin embargo, el proyecto tiene por objeto clarificar el sistema. Corresponderá, pues, al poder reglamentario adoptar un procedimiento para sancionar que sea satisfactorio.

Pero, además, también se formulan otros objetivos. La simplificación del Derecho comercial y financiero se vuelve a encontrar en otras reformas como por ejemplo el reagrupamiento de numerosas disposiciones en el seno del nuevo Código de Comercio<sup>26</sup>.

En concreto, la simplificación resultará, primero, de la contracción del estatuto y de los poderes de la autoridad de regulación en un texto único. Por consiguiente, no será necesario ir a investigar en cada texto en el que se prevé una autoridad de regulación. En segundo lugar, los gastos de funcionamiento serán más pequeños porque la composición de la autoridad es única. La simplificación se ha desvelado necesaria por la evolución de los mercados financieros. Así, el Ministro de Economía y Finanzas ha revelado en los debates parlamentarios que las bolsas «se han convertido en empresas de servicios y de suministros de prestaciones, principalmente informáticas. Modos de compensación, relaciones industriales y sistemas de reglamentación se diversifican o se amplifican. Si se quiere acompañar este movimiento, hace falta una estrategia e instituciones que sepan unir sus competencias y su talento»<sup>27</sup>. En fin, los recursos contra las decisiones tomadas por la autoridad se llevarían ante una jurisdicción claramente identificada<sup>28</sup>, lo que evitaría las divergencias de jurisprudencia actual entre las jurisdicciones administrativas y judiciales.

En su informe sobre el proyecto de ley sobre las nuevas regulaciones económicas M. Besson insiste sobre los inconvenientes de la actual organización de la regulación económica. Particularmente evoca los «delitos de iniciados» y los «solapamientos de competencias». Esta fusión sería deseable tanto por el Gobierno como por las organizaciones profesionales<sup>29</sup>.

## B) *Una autoridad reforzada*

En el momento actual el Derecho positivo es fuente de confusión. En efecto, el estatuto de ciertas autoridades no ofrece garantías de independencia con respecto a la Administración. Además, las competencias de las diferentes autoridades se solapan algunas veces. En fin, el ejercicio de poder sancionador por la COB supone algunas veces un trabajo repetitivo e inútil de la función judicial.

<sup>26</sup> JO, 21 septiembre 2000.

<sup>27</sup> Sesión del Senado de 10 octubre 2000.

<sup>28</sup> El proyecto de ley tiende a adaptar las vías de recurso de la nueva autoridad con las previstas contra las decisiones de la COB, es decir, ante los órganos judiciales.

<sup>29</sup> E. BESSON, *Rapport au nom de la Commission des finances, de l'économie générale et du plan en nouvelle lecture sur le projet de loi modifié par le Sénat relatif aux nouvelles régulations économiques* (n° 2666), n° 2864, p. 45.

Entre las autoridades fusionadas figuran la COB y el Consejo de mercados financieros, el Comité Consultivo de gestión financiera y el Consejo de disciplina de gestión financiera. Por su fusión, todas las competencias serán ejercidas por una AAI y no indirectamente por la Administración. Esta preocupación por la independencia entre el mercado financiero y la Administración es el resultado de la influencia de ciertos Derechos extranjeros. Por lo demás, el desarrollo y el éxito de dos autoridades de regulación de mercado termina con la puesta en escena de «dos Derechos bursátiles paralelos»<sup>30</sup>. Y de esto resulta una gran confusión pues existen algunas veces posiciones divergentes entre estas dos autoridades. Por ello, tal dicotomía no existe en el extranjero. Razón por la que el Ministro constata en la materia una «querrela de galos» que irá en detrimento de la plaza bursátil parisiense. Una fusión entre el Consejo de mercados financieros y la COB será la única vía que permitiría poner fin a toda forma de confusión entre estas dos autoridades.

De otra parte, la redefinición de la competencia de ejercicio de poder de sanción de la autoridad permitirá reforzar la credibilidad del mercado financiero. En efecto, es posible, en el momento actual, perseguir a una persona por el mismo hecho ante la Comisión de operaciones de bolsa y ante un Juez. Por lo tanto, en la práctica, los procedimientos se multiplican. Por una parte, la COB utiliza cada vez con más frecuencia esta competencia instaurada en 1989, abandonando su poder de exhortación y violando el espíritu del texto inicial. Por otra parte, los sometidos a la jurisdicción utilizarían de manera abusiva todas las posibilidades de actuación procesal previstas por el Derecho positivo a fin de aumentar sus probabilidades de evitar una sanción<sup>31</sup>. Por lo tanto, el desarrollo de dos procedimientos paralelos presenta dos inconvenientes mayores. En primer lugar, en relación al interesado, el desconocimiento de la regla *non bis in idem* tal como está reconocida por los textos internacionales. En segundo lugar, los dos procedimientos pueden terminar en dos conclusiones opuestas, lo que contribuye a desacreditar a las autoridades concernientes. Este doble procedimiento de sanción es una originalidad del Derecho francés en relación con sus compañeros de la Unión Europea<sup>32</sup>. Además, produce mayores inconvenientes prácticos y no será compensada por la eficacia de las sanciones impuestas. Es entonces necesario limitar el poder de sanción de la autoridad a la persecución de las infracciones disciplinarias debiendo reenviar al juez todo lo que es relevante para el Derecho penal con el fin de evitar toda forma de concurrencia.

El refuerzo de la autoridad es evocado por M. MARINI, quien puso en evidencia que «*el aplazamiento de esta reforma no parece deseable por la credibilidad*

<sup>30</sup> Sesión del Senado de 10 octubre 2000.

<sup>31</sup> C. DUCOULOUX-FAVARD, nota sobre Cass. mercantil, 1<sup>o</sup> diciembre 1998, *Petites Affiches*, n<sup>o</sup> 11 enero 1999, p. 8.

<sup>32</sup> C. DUCOULOUX-FAVARD, nota sobre Cass. mercantil, 1<sup>o</sup> diciembre 1998, *Petites Affiches*, n<sup>o</sup> 11, 15 enero 1999, p. 8.



de Francia y la competitividad de la plaza de París»<sup>33</sup>. Así, en lo sucesivo la «super-autoridad» de regulación sería un verdadero interlocutor de cara a sus homólogos extranjeros. En efecto, las bolsas europeas se alían entre ellas para obtener una competitividad más grande y la armonización parece indispensable en la medida en que la Directiva de 10 de mayo de 1993 consagra un verdadero mercado financiero europeo que favorezca la competencia intra-comunitaria.

La voluntad de garantizar los derechos de defensa no aparece en el texto.

Pero, hay una pregunta que persiste: ¿quien controla al controlador?, ¿el recurso al juez es una garantía suficiente? Sólo la experiencia contestará a esta pregunta.

Sin embargo, esta innovación ha sido rechazada por la Asamblea Nacional en segunda lectura por faltar el consenso y la maduración de esta innovación. No obstante, estaría en preparación un proyecto específico<sup>34</sup>, pero según el Ministro de Economía y Finanzas es necesario, antes de prever una reforma de las autoridades de regulación en su conjunto, dejar el tiempo necesario para la concertación<sup>35</sup>.

Puede ser esta fusión un ejemplo a seguir especialmente en materia de comunicaciones entre la Autoridad de Regulación de las Telecoms y el Consejo Superior de Medios Audiovisuales. De esta manera, Francia se dotaría en cualquier campo de competencia de la Unión Europea de un interlocutor único que permitiría favorecer la cooperación entre los organismos internos de los diferentes países miembros para participar en la elaboración de reglas y de estrategias comunes, contribuyendo así a un acercamiento de las instituciones europeas y de los socios económicos.

---

<sup>33</sup> P. MARINI, *Rapport n° 5 fait au nom de la commission des finances, Première partie, régulation financière*.

<sup>34</sup> E. BESSON, *Rapport au nom de la Commission des finances, de l'économie générale et du plan en nouvelle lecture sur le projet de loi modifié par le Sénat relatif aux nouvelles régulations économiques* (n° 2666), 2<sup>e</sup> 2864, p. 45.

<sup>35</sup> Sesión del Senado de 10 de octubre de 2000. Esta vez se vislumbró otra razón procedimental. La introducción de una reforma de tal calibre en las discusiones parlamentarias habría excedido los límites del derecho de enmienda y habría traído consigo la censura del Consejo Constitucional.

